



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01290-2019-PA/TC
LIMA
SERVICIO DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE LIMA
(SEDAPAL)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Sedapal contra la resolución de fojas 110, de fecha 16 de noviembre de 2018, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto



que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante solicita que se declaren nulas: (i) la Resolución 5 (fojas 25), de fecha 10 de noviembre de 2015, emitida por el Sexto Juzgado de Paz Letrado con Especialidad Laboral, que declaró fundada la demanda de cobranza de aportes previsionales interpuesta por Habitat AFP en su contra (Expediente 12853-2015), conminándola a pagar S/ 381.65, más los intereses moratorios que se liquidarán en la etapa de ejecución de sentencia y las costas y costos del proceso; y (ii) la Resolución 4 (fojas 8), de fecha 11 de abril de 2017, emitida por el Trigésimo Noveno Juzgado de Trabajo Permanente de Lima, que confirmó la Resolución 5.
5. En síntesis, alega que no se ha tomado en consideración el Memorando 176-2015-ERCB (en el que se consigna que don Chrystian Antony Sánchez Perea nunca fue trabajador suyo), a pesar de que es un documento expedido por su área de recursos humanos presentado para sustentar la contradicción a las liquidaciones de cobranza objeto de ejecución judicial. Por consiguiente, considera que han violado su derecho fundamental al debido proceso.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional observa que ambas resoluciones sustentan la desestimación del mérito probatorio del referido documento en lo expresamente previsto en el numeral 3 del literal b del artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Fondos de Pensiones aprobado mediante Decreto Supremo 54-97-EF, que únicamente permite que la contradicción a la liquidación de cobranza se acredite con el libro de planillas (cfr. fundamento 5 de la Resolución 5, de fecha 10 de noviembre de 2015, y fundamento 5 de la Resolución 4, de fecha 11 de abril de 2017). Ahora bien, en opinión de esta Sala del Tribunal Constitucional, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no se advierte ninguna vulneración en ambas resoluciones, pues al omitir valorar el referido documento han cumplido con exponer la razón en que ello se funda (la literalidad de la disposición antes mencionada).
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01290-2019-PA/TC
LIMA
SERVICIO DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE LIMA
(SEDAPAL)

corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES